

**REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

**PREFECTURA NACIONAL NAVAL**

**DISPOSICION MARITIMA N° 8**

**VISTO:** La necesidad de dictar normas tendientes a la custodia y salvaguarda de los derechos y recursos dentro de las aguas jurisdiccionales de nuestro País.

**RESULTANDO:** Que la Ley N° 13.833 de fecha 29 de diciembre de 1969 por lo que se declara de interés nacional la explotación, preservación y estudio de la riqueza del Mar, establece:

a) En su artículo 2° que la soberanía de la República, se extiende más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores, a una zona del Mar Territorial de doscientas Millas marinas a partir de las líneas base.

b) En el artículo 12° que queda prohibido verter en las aguas toda sustancia que en cualquier forma haga nociva su utilización, o destruye su flora o fauna; prohibiendo especialmente arrojar hidrocarburos, desperdicios radioactivos, residuos industriales, anilinas y que la reglamentación determinará las medidas de precaución tendientes a evitar la contaminación o polución de las aguas. Debiéndose fijar a tal efecto las distancias mínimas de la costa, dentro de las cuales se prohíbe verter las sustancias a que se alude.

**CONSIDERANDO:** I) Que el tratado del Río de la Plata y su frente marítimo establece la prohibición de verter hidrocarburos provenientes del lavado de tanques, achiques de sentina, lastre en general y cualquier otra acción capaz de tener efectos contaminantes en una zona determinada, frente al límite exterior del Río, en aguas oceánicas.

II) Que el tratado del Río de la Plata y su frente marítimo establece en los artículos 47° al 52° en el Capítulo IX, Contaminación, que no puede producirse la misma en aguas del Río de la Plata.

III) Que existe una Disposición de la Prefectura del Puerto de Montevideo, que rige desde el 28 de octubre de 1974, en la que se autoriza la limpieza de tanques en aguas del Mar Territorial Uruguayo en la zona que queda fuera de Límites del Río de la Plata y fuera de las 100 Millas contiguas del Mar Territorial Uruguayo, o sea 100 Millas a contar desde la costa oceánica, además de la zona de prohibición de acciones contaminantes (Art. 78° del Tratado del Río de la Plata y Océano Atlántico).

**ATENCIÓN:** A lo expuesto precedentemente.

**EL PREFECTO NACIONAL NAVAL**

**DISPONE:**

- 1) Queda prohibido verter hidrocarburos y residuos provenientes del lavado de tanques, achique de sentinas y de lastre en general o cualquier otra acción capaz de tener efectos contaminantes en aguas del Mar Territorial Uruguayo, con excepción de la zona que se encuentre.
  - a) Fuera de los Límites del Río de la Plata.
  - b) Fuera de las 100 Millas contiguas al Mar Territorial Uruguayo, o sea 100 Millas a contar desde la costa oceánica.
  - c) Fuera de la zona de prohibición de acciones contaminantes (Art. 78° del Tratado del Río de la Plata)

**EL PREFECTO NACIONAL NAVAL**

**Capitán de Navío (CG)**

**CESAR REINOSO PIOTTI**